



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-111/2021

DENUNCIANTE: FRANCISCO
ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA

DENUNCIADOS: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: EDUARDO AYALA
GONZÁLEZ

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en calumnia denunciada por Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, entonces candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, con motivo de la difusión de los promocionales identificados como “VOTO AGUASCALIENTES”, pautados en radio (RA02496-21) y en televisión (RV02086-21) respectivamente, por el partido político Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO	
Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral

GLOSARIO	
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Radio y Televisión	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el uno de julio de dos mil veintiuno¹.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-111/2021, integrado con motivo del escrito de queja presentado por Francisco Arturo Federico Ávila Anaya en contra de Movimiento Ciudadano y otro.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

- Proceso electoral local.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar, entre otros cargos, la presidencia municipal de Aguascalientes, tal y como se aprecia a continuación²:

¹ Las fechas que se refieren en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

² Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario*



Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
Inició: 02/01/2021 Finalizó: 31/01/2021	Inició: 01/02/2021 Finalizó: 18/04/2021	Inició: 19/04/2021 Finalizó: 02/06/2021	06/06/2021

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

- Queja.** El veinticinco de mayo, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya³ presentó escrito de queja, con motivo de la difusión de los promocionales transmitidos en radio y televisión denominados “VOTO AGUASCALIENTES” pautados por Movimiento Ciudadano, ya que en una parte de su contenido, en su consideración, se le calumnia, toda vez que Francisco Gabriel Arellano Espinosa⁴, supuestamente lo señala como “pervertido”.
- El denunciante señala en su escrito de queja, que la frase: “...**tu voto puede evitar que nos gobierne un deshonesto o un pervertido...**”, utilizada en los referidos promocionales, desde su perspectiva, constituye la imputación de hechos falsos en su perjuicio, al posicionarse de manera negativa su nombre.
- Ante ello, el promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para que se ordenara el cese inmediato del material audiovisual denunciado.
- Registro y Admisión.** El veintiséis de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/FAFAA/CG/208/PEF/224/2021; la admitió a trámite y reservó el emplazamiento al tener pendientes diligencias de

Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página de Internet oficial del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Véase la liga electrónica: <https://info.ieeags.mx/>.

³ Entonces candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Aguascalientes.

⁴ Entonces candidato al mismo cargo, por Movimiento Ciudadano.

investigación.

6. **Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo ACQyD-INE-116/2021, de veintisiete de mayo, la Comisión de Quejas determinó improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares.
7. Lo anterior, ya que desde una óptica preliminar, con la frase de la que se duele el denunciante, no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral local, puesto que de las imágenes y discursos que integran los materiales denunciados, se advierte que dicha frase es realizada en forma genérica por el emisor del mensaje, sin que se le atribuya un hecho o delito falso a una persona en específico⁵.
8. **Emplazamiento y audiencia.** El catorce de junio la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiuno del mismo mes, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

9. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
10. El treinta de junio el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-111/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
11. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

⁵ Esta determinación no fue impugnada.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia contenido calumnioso, con motivo de la difusión de dos promocionales transmitidos en radio y televisión, respectivamente, pautados por Movimiento Ciudadano, lo cual actualiza el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior en materia competencial⁶.
13. Robustece lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.
14. Ello, con fundamento en los artículos 41, Base III⁷ y 99, párrafo cuarto, fracción IX⁸ de la Constitución Federal; 192 primer párrafo y 195 último

⁶ SUP-AG-45/2021.

⁷ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

⁸ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las

párrafo⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰; así como 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley Electoral¹¹.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

15. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020,

normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁹ **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal (...)

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁰ De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

¹¹ **Artículo 470.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución (...)

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.



estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

16. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹², determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

17. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
18. En ese sentido, esta Sala Especializada, en un estudio oficioso, no advierte la actualización de alguna causa que impidiera realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes hacen valer alguna¹³, por lo que lo procedente es analizar la litis que se plantea.

CUARTO. CONTROVERSIA.

19. La cuestión a resolver en el presente asunto es determinar si, derivado de ciertas manifestaciones contenidas en los promocionales difundidos en radio y televisión, denominados **“VOTO AGUASCALIENTES”**, se actualiza la infracción de calumnia atribuible a Movimiento Ciudadano, así como a

¹² “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

¹³ Al respecto, es preciso señalar que los entonces candidatos denunciante y denunciado, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, ni de manera personal ni por escrito, a pesar de haber sido emplazados.

Francisco Gabriel Arellano Espinosa, entonces candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, postulado por dicho instituto político.

20. Por lo anterior, se debe analizar la probable vulneración a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C)¹⁴ de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, incisos a), j), y n)¹⁵ y 445, párrafo 1, inciso f)¹⁶, de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, inciso a), o) e y)¹⁷, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 7,

¹⁴ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

(...)

¹⁵ **Artículo 443. 1.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

¹⁶ **Artículo 445. 1.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

¹⁷ **Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.



numeral 9¹⁸, y 37, numeral 1¹⁹, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

QUINTO. PRUEBAS.

21. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

1. MEDIOS DE PRUEBA

22. **Documental pública.** Acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora el veintiséis de mayo²⁰, en la que certificó, entre otras cosas, el contenido de los promocionales identificados como “VOTO AGUASCALIENTES”, pautados en radio (RA02496-21) y en televisión (RV02086-21) respectivamente, por el partido político Movimiento Ciudadano²¹.
23. Además, en dicha acta se certificaron las ligas de internet y el disco compacto

¹⁸ **Artículo 7.** De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política o electoral.
(...)

9. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda. Tratándose de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se harán públicas las razones del retiro.

¹⁹ **Artículo 37.** De los contenidos de los mensajes

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas; tales como las previstas en la LGMDE.

²⁰ Foja 35 del expediente.

²¹ El contenido de los promocionales serán analizados en el apartado de fondo de esta sentencia.

que el promovente acompañó a su escrito de queja²².

24. **Documental pública.** Reporte de Vigencia de Materiales obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas, de dichos promocionales, en el que se aprecia que fueron pautados en los tiempos asignados al partido político Movimiento Ciudadano, dentro del periodo de campaña local en Aguascalientes, para ser difundidos del **veinte de mayo al dos de junio**²³.
25. **Documental privada.** Consistente en el escrito de veintisiete de mayo, signado por el representante de Movimiento Ciudadano, mediante el cual proporcionó el domicilio de su entonces candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, Francisco Gabriel Arellano Espinosa²⁴.
26. **Documental pública.** Desahogo de requerimiento de diez de junio, por el que la Dirección de Prerrogativas remitió el informe de monitoreo del **veinte de mayo al dos de junio**²⁵, respecto de los promocionales denunciados pautados por Movimiento Ciudadano para la etapa de campañas en Aguascalientes, en el que se hicieron constar los datos de su difusión y del que se extrae lo siguiente²⁶:

FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL		TOTAL GENERAL
	VOTO AGUASCALIENTES	VOTO AGUASCALIENTES	
	RA02496-21	RV02086-21	
20/05/2021	20	13	33
21/05/2021	21	13	34
22/05/2021	20	12	32
23/05/2021	20	13	33
24/05/2021	20	13	33
25/05/2021	20	13	33
26/05/2021	20	13	33

²² La autoridad instructora ordenó guardar en disco compacto el material certificado, localizable a foja 54 del presente expediente.

²³ Fojas 33 y 34 del expediente.

²⁴ Foja 63 del expediente.

²⁵ Hoja 136 del expediente.

²⁶ En el mismo reporte, se registró un excedente, respecto del cual se informó que con fundamento en el numeral 2, del artículo 59 de Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, ya fue requerido por esa Dirección de Prerrogativas.



27/05/2021	20	13	33
28/05/2021	20	13	33
29/05/2021	20	13	33
30/05/2021	20	13	33
31/05/2021	20	13	33
01/06/2021	20	13	33
02/06/2021	20	12	32
TOTAL GENERAL	281	180	461

27. **Documental privada.** Consistente en el escrito de diecisiete de junio, mediante el cual el representante de Movimiento Ciudadano compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, en el que entre otras cosas, manifestó que no existe un solo elemento en los promocionales denunciados que actualicen expresiones calumniosas, pues no se realiza una imputación falsa en contra de ningún partido político, persona física, moral o funcionario público, sino que únicamente se emite una crítica y opinión en uso de su prerrogativa, amparada en la libertad de expresión.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

28. Las pruebas descritas anteriormente se valoran conforme a lo siguiente:
29. Las **documentales públicas**, incluidas las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora y las constancias que éstas aportan, constituyen documentales con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a)²⁷, así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral²⁸.

²⁷ **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

²⁸ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran (...).

30. Asimismo, el reporte de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas cuenta con valor probatorio pleno, conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO²⁹.
31. Por otro lado, los escritos presentados por las partes con sus respectivos anexos son **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, los cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b)³⁰ y 462 párrafos 1 y 3³¹, de la Ley Electoral.

3. HECHOS ACREDITADOS

32. Del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

a) Existencia, contenido y vigencia de los promocionales

33. De las pruebas relacionadas en el apartado anterior, se tiene por acreditada la existencia de los promocionales identificados como "VOTO

²⁹ Disponible en la página de internet identificada con el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

³⁰ **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(...)

b) Documentales privadas;

³¹ **Artículo 462.**

(...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



AGUASCALIENTES”, pautados en radio (RA02496-21) y en televisión (RV02086-21) respectivamente, por el partido político Movimiento Ciudadano, para su difusión del **veinte de mayo al dos de junio** durante la etapa de campaña, correspondiente al proceso electoral local que tiene lugar en la mencionada entidad federativa.

34. Además, se tiene por acreditado el contenido de tales promocionales, mismo que será motivo de análisis en el apartado de fondo de la presente sentencia.

b) Calidad de los sujetos involucrados

35. Es un hecho público y notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral, que al momento de los hechos denunciados³²:
- El denunciante Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, ostentaba la calidad de candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”.
 - El denunciado Francisco Gabriel Arellano Espinosa, era candidato al mismo cargo por el partido político Movimiento Ciudadano.

SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO.

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

36. En atención a los hechos narrados por el quejoso en su escrito de denuncia y a efecto de analizar la comisión de las conductas presuntamente infractoras resulta pertinente referir el marco normativo que resulta aplicable al caso concreto.

³² Conforme al portal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, visible en: <https://ieenayarit.org/informacion-relevante2021>

- **Uso de la pauta de los partidos políticos**

37. El artículo 41, base III, de la Constitución, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
38. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
39. Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales -actividades ordinarias o que tengan por objeto la obtención del voto- establezca la normativa electoral aplicable.
40. En ese sentido, se ha considerado que es lícito que durante tiempos ordinarios un partido político aluda a temas de interés general materia de debate público, pues tal proceder está tutelado tanto por el derecho de libertad de expresión³³ como por la libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas.
41. Por otra parte, en tiempos electorales, **la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo**, pues la finalidad en estos casos es presentar y

³³ Véase el SUP-REP-146/2017.



promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

42. A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
43. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el modelo de comunicación política obliga a que solamente durante las campañas se permita la difusión de mensajes dirigidos a la obtención del voto.

- **Calumnia y libertad de expresión**

44. El artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal³⁴ establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas no debe contener expresiones que calumnien a las personas.
45. El artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral³⁵ dispone que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

³⁴**Artículo 41**

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas (...)

³⁵**Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

46. Por su parte, el artículo 443, inciso j), de la referida ley³⁶ establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
47. Al respecto, el Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un amplio margen de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, lo cual quedó plasmado en la jurisprudencia 11/2008 de rubro y texto siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.³⁷

48. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto

³⁶ **Artículo 443.** 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; (...)

³⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el propio artículo 6 constitucional establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual, además tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.³⁸

49. Adicionalmente, al resolver el recurso SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
50. De lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe

³⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.

interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente en materia electoral, para acreditar dicha infracción, se deben tener por actualizados los siguientes elementos:

- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

51. Además, no debe perderse de vista que también se debe analizar la acreditación de un impacto en el proceso electoral.
52. De esta forma, se determinó que sólo con la reunión de todos los elementos señalados, se actualiza la calumnia en materia electoral y resulta constitucionalmente válida la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora.

2. CASO CONCRETO

53. Para efectos del estudio del caso concreto, es necesario recordar que en el presente asunto Francisco Arturo Federico Ávila Anaya denunció la difusión de los promocionales transmitidos en radio y televisión denominados “VOTO AGUASCALIENTES” pautados por Movimiento Ciudadano, ya que en una parte de su contenido, en su consideración, se le calumnia, toda vez que Francisco Gabriel Arellano Espinosa, supuestamente lo señala como “pervertido”.
54. El denunciante aduce en su escrito de queja, que la frase: “**...tu voto puede evitar que nos gobierne un deshonesto o un pervertido...**”, utilizada en los referidos promocionales, desde su perspectiva, constituye la imputación de hechos falsos en su perjuicio, al posicionarse de manera negativa su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

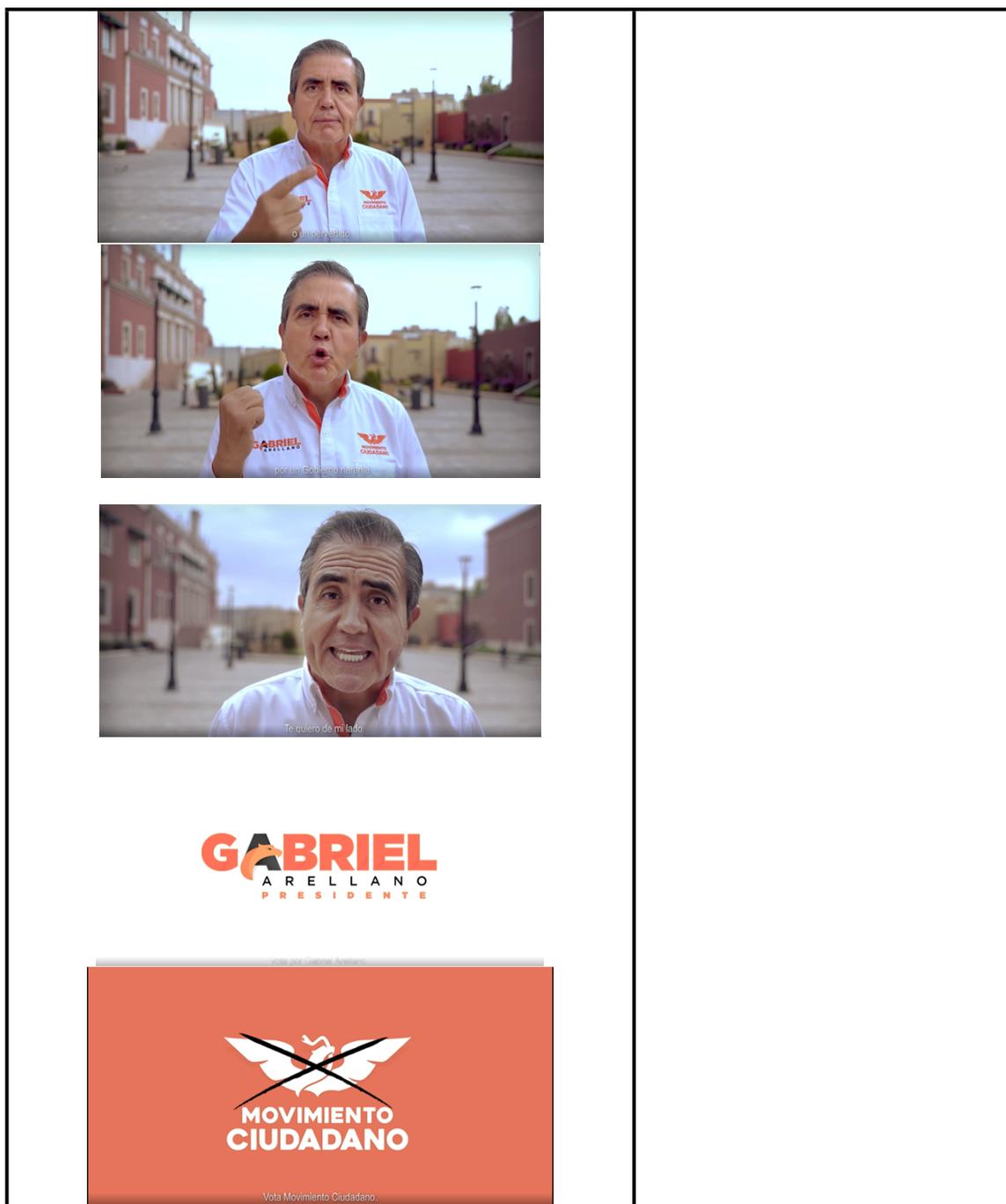
SRE-PSC-111/2021

nombre³⁹.

55. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera necesario, primeramente, abordar el estudio de los promocionales difundidos en radio y televisión, incluida la referida frase denunciada, para enseguida analizar si se actualiza la infracción consistente en calumnia en perjuicio del quejoso.
56. Así, el contenido de los promocionales pautados por Movimiento Ciudadano es el siguiente:

Promocional VOTO AGUASCALIENTES RV02086-21 (televisión)	
<p>Imágenes representativas</p> 	<p>Voz masculina: Quiero que Aguascalientes reciba lo que merece. Tu voto puede evitar que nos gobierne un deshonesto o un perverso. Aguascalientes te quiero invitar a votar por un gobierno naranja para que reactivemos la economía, que el agua sea un derecho y no se le niegue a nadie. Para que volvamos a ser una ciudad segura. Vota por un gobierno naranja. Tienes mucho que ganar. Quiero que volvamos a ser la mejor ciudad para vivir. Te quiero Aguas, te quiero de mi lado.</p> <p>Voz femenina en off: Vota por Gabriel Arellano. Vota Movimiento Ciudadano.</p>

³⁹ Cabe precisar que el denunciante en su escrito de queja, señala de manera incorrecta que en el promocional denunciado, en su versión de televisión, se incluye también la frase: **“Morena llega con el perverso de Arturo Ávila”**, sin embargo, se advierte que en ninguna de las dos versiones del spot que se denuncia, se incluye dicha frase y menos su nombre, siendo un hecho notorio para esta Sala Especializada que esa frase formaba parte de un promocional distinto, analizado por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso expediente SRE-PSC-76/2021.



**Promocional VOTO AGUASCALIENTES
RA02496-21 (radio)**

Voz masculina: Quiero que Aguascalientes reciba lo que merece. Tu voto puede evitar que nos gobierne un deshonesto o un perverso. Aguascalientes te quiero invitar a votar por un gobierno naranja para que reactivemos la economía, que el agua sea un derecho y no se le niegue a nadie. Para que volvamos a ser una ciudad segura. Vota por un gobierno naranja. Tienes mucho que ganar. Quiero que volvamos a ser la mejor ciudad para vivir.

Te quiero Aguas, te quiero de mi lado.

Voz femenina en off: Vota por Gabriel Arellano. Candidato a Presidente.
Vota Movimiento Ciudadano



57. Como se observa, el contenido de los promocionales es sustancialmente idéntico, por lo que se analizarán de manera conjunta.
58. Así, del referido material audiovisual, se advierte lo siguiente:
- Se observa a Francisco Gabriel Arellano Espinosa mencionando que quiere "... que Aguascalientes reciba lo que merece".
 - Enseguida expresa: **"...tu voto puede evitar que nos gobierne un deshonesto o un pervertido..."**.
 - Posteriormente, invita a votar por un gobierno naranja para reactivar la economía; que el agua sea un derecho y no se le niegue a nadie; y que vuelvan a ser una ciudad segura.
 - Aunado a lo anterior, Francisco Gabriel Arellano Espinosa emite la siguiente frase: "...tienes mucho que ganar. Quiero que volvamos a ser la mejor ciudad para vivir".
 - Enseguida una voz en off menciona "Vota por Gabriel Arellano. Vota Movimiento Ciudadano".
 - Durante la mayor parte del promocional televisivo se observa a Francisco Gabriel Arellano Espinosa, a quien se le identifica como candidato para presidente de Aguascalientes.
 - En la parte final del spot aparecen dos logotipos, uno del partido político Movimiento Ciudadano y otro que dice "GABRIEL ARELLANO PRESIDENTE".
59. Al respecto, del análisis integral de los promocionales antes relacionados, esta Sala Especializada considera declarar la inexistencia de la infracción

- denunciada, toda vez que no se observa la imputación de un hecho o delito falso de manera directa al quejoso Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.
60. Esto es, respecto de la parte inicial de los promocionales motivo de la queja, en donde se señala *“quiero que Aguascalientes reciba lo que merece”* y *“tu voto puede evitar que nos gobierne un deshonesto o un perverso”*, este órgano jurisdiccional advierte que no se aprecia la imputación de un hecho o delito falso, sino más bien son opiniones expresadas por el partido Movimiento Ciudadano, en la voz de su entonces candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, sin mencionar o aludir durante todo el mensaje a ninguna candidatura, partido o actor político opositor.
 61. Además, el resto de las manifestaciones que continúan con la línea discursiva del citado material audiovisual, constituyen únicamente críticas y propuestas válidas emitidas por un candidato en la etapa de campañas del proceso electoral que se desarrolla en dicha localidad, las cuales junto con las opiniones expresadas, propician el debate en torno a temas de interés público y están amparadas por la libertad de expresión.
 62. Es decir, se advierte que las referidas frases constituyen una opinión del denunciado, lo que no se puede analizar aplicando un canon de veracidad o falsedad, puesto que constituyen una apreciación meramente subjetiva sobre temas de interés público o temas relacionados con el actual proceso electoral local, por lo que en el referido material no se advierte la imputación de un hecho o delito falso en contra del denunciado, sino únicamente la opinión y el deseo del emisor, de evitar que en el municipio gobierne alguien que sea deshonesto o perverso.
 63. Expresiones que no rebasan los límites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión, puesto que se trata de una opinión en la que se incluye un deseo a través de calificativos severos por parte del partido emisor y su entonces candidato, **emitida de manera impersonal** bajo su perspectiva



política, en el contexto de la etapa de campaña dentro del proceso electoral que se desarrolla actualmente en la mencionada localidad.

64. Sin que obste el hecho de que en un diverso promocional pautado por el partido político denunciado, analizado por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SRE-PSC-76/2021⁴⁰, se haya determinado que la frase “...*Morena llega con el pervertido de Arturo Ávila, que pertenece a una secta...*”, constituía calumnia en perjuicio del entonces candidato denunciante, dado que en aquél asunto, sí se acreditó la imputación de un hecho falso a sabiendas de su falsedad a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, de manera directa.
65. Sin embargo, en el presente caso, se reitera que del análisis integral de los promocionales difundidos en radio y televisión, se advierte que se trata únicamente de una crítica, opinión o manifestación de la percepción del emisor del mensaje, en torno a temas públicos y de interés general, sin que ello se traduzca en la imputación de hechos o delitos falsos, lo cual enriquece el debate político, necesario para la formación de la opinión pública y la deliberación en el contexto de todo estado constitucional y democrático de derecho.
66. Por lo anterior, se estima que el denunciante parte de una premisa incorrecta al pretender asegurar en su escrito de queja, que en el promocional denunciado en su versión de televisión se incluye la frase: “...*Morena llega con el pervertido de Arturo Ávila, que pertenece a una secta...*”, la cual, como quedó acreditado, no forma parte del material audiovisual denunciado en el presente procedimiento.
67. Tampoco es posible concluir que, dada la existencia de un diverso promocional en el cual se le imputó al quejoso un hecho falso mediante la utilización de la palabra “pervertido”, resulte válido afirmar que por esa razón

⁴⁰ Mediante sentencia de veintisiete de mayo.

la difusión del material que ahora se analiza, en la que se incluye esa misma palabra de manera impersonal dentro de la línea discursiva del mensaje, indefectiblemente se refiera a una imputación dirigida al citado candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya; pues arribar a tal conclusión constituiría una mera inferencia de carácter subjetiva, a partir de la cual no sería posible tener por actualizada la infracción denunciada.

68. Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la Sala Superior⁴¹ al sostener que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, pues como ya se ha referido, son expresiones que no constituyen ninguna de las hipótesis señaladas⁴².
69. Por tanto, dichas manifestaciones constituyen un tema de interés general para la ciudadanía en el contexto del proceso electoral local en curso y gozan de una protección reforzada, al estar tutelado tanto por el derecho de libertad de expresión como por la libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos, para definir sus estrategias en las diferentes etapas del proceso comicial.
70. En ese sentido, en el presente asunto no se puede tener por actualizado el elemento **objetivo** de la calumnia, dado que las expresiones denunciadas se enmarcan en la postura del partido responsable de la pauta, a través de uno de sus entonces candidatos, de cara al debate público actual.
71. En consecuencia, resulta innecesario analizar el elemento subjetivo y el impacto en el proceso electoral de la conducta denunciada, por lo que se determina que no se actualiza la infracción consistente en calumnia electoral

⁴¹ Entre otros, al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.

⁴² No pasa inadvertido para esta Sala Especializada, que el denunciante en su escrito de queja señaló que en el diverso procedimiento UT/SCG/PE/FAFAA/OPL/AGS/147/PEF/163/2021 se otorgaron medidas cautelares, al estimarse que distintos promocionales del partido denunciado contenían la acusación de un delito en su contra, sin embargo, lo cierto es que este órgano jurisdiccional al momento de resolver el expediente SRE-PSC-75/2021 en el que se analizaron tales materiales, determinó la inexistencia de la infracción de calumnia.



atribuida a Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a la presidencia municipal en Aguascalientes, Francisco Gabriel Arellano Espinosa.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en calumnia, atribuible al partido político Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a la presidencia municipal en Aguascalientes, Francisco Gabriel Arellano Espinosa, en términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría de votos** del Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón y de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien formula **voto razonado**, con el voto en contra del Magistrado Luis Espíndola Morales, quien formula **voto particular**, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO RAZONADO⁴³

Expediente: SRE-PSC-111/2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

72. Coincido con la inexistencia de la calumnia que se atribuyó a Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a la gubernatura de Aguascalientes, Francisco Gabriel Arellano Espinosa, por la difusión de los promocionales “*VOTO AGUASCALIENTES*” en radio y televisión.
73. Sin embargo, la sentencia realiza un análisis comparativo con relación al procedimiento SRE-PSC-76/2021; en el que se estudió la siguiente frase: “***Morena llega con el pervertido de Arturo Ávila***”, y por tanto se le calumnia y afecta su imagen, situación distinta al asunto en estudio en que el promocional refiere “***Tu voto puede evitar que nos gobierne un deshonesto o un pervertido...***”.
74. Lo que conforme al estudio de calumnia no se observa que de manera directa se impute un hecho o delito falso al entonces candidato a la presidencia municipal por Aguascalientes.
75. Precisamente, es aquí donde quiero puntualizar que en la sentencia SRE-PSC-76/2021 (que se resolvió el 27 de mayo) no participé en el debate y votación del caso, razón por la cual, no vincula mi posición en este asunto respecto a las **consideraciones de similitud y/o diferencia** entre un spot y otro.

⁴³ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



76. Por tanto, mi análisis y posición se centra únicamente en analizar el *spot* “VOTO AGUASCALIENTES, del cual comparto la inexistencia de calumnia, al no tener una imputación directa.
77. Por esto, **mi voto razonado.**

Voto razonado de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 174, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-111/2021

Formulo el presente voto en atención a que discrepo de lo resuelto por la mayoría del Pleno de esta Sala Especializada, puesto que considero que en la presente causa sí se actualizó la calumnia en menoscabo de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya (Arturo Ávila), entonces candidato de MORENA a la presidencia municipal de Aguascalientes, por los promocionales pautados por Movimiento Ciudadano en radio y televisión en los que aparece su candidato al mismo puesto, Gabriel Arellano Espinosa (Gabriel Arellano).

Argumentos de mis pares

La frase materia de queja, fue la siguiente: ***Tu voto puede evitar que nos gobierne un deshonesto o un perverso.***

Una vez analizada la expresión, en la sentencia se tiene por inexistente la calumnia, con base en las siguientes premisas:

- No se observa la imputación de un hecho o delito falso **de manera directa** al quejoso.

- La mención a ***un perverso*** se trata de una opinión **emitida de manera impersonal** y constituye el deseo del emisor de que no gobierne **alguien** que sea deshonesto o perverso.
- La opinión se basa en temas públicos y de interés general, por lo que abonan a la deliberación.
- Al tratarse de una opinión, no está sujeta a un canon de veracidad.
- A diferencia de este asunto, en el **SRE-PSC-76/2021** sí se imputó un hecho falso **de manera directa**.
- El hecho de que en un diverso promocional se hubiera imputado a Arturo Ávila el calificativo de *perverso* no lleva a concluir *indefectiblemente* que en este promocional dicho calificativo también haga referencia a él. Arribar a una conclusión distinta **constituiría una mera inferencia de carácter subjetiva**.
- La Sala Superior ha señalado que para actualizar la calumnia se debe estar ante la **interpretación unívoca** de la imputación de un hecho o delito falso.

En atención a lo expuesto, se observa que el elemento definitorio que se sostiene en el proyecto para tener por inexistente la calumnia es que **no se puede extraer que el calificativo *perverso* hiciera referencia a Arturo Ávila**.

Motivos del disenso

Me aparto de las consideraciones aprobadas por la mayoría de esta Sala, porque considero que **el estudio** de la expresión que nos ocupa **debió atender al contexto** específico de la elección a la presidencia municipal de Aguascalientes, de manera que se pudiera **definir la direccionalidad** del calificativo *perverso*.

En el caso, está documentado y son hechos notorios para esta Sala Especializada que, dentro de la campaña local de Aguascalientes, Movimiento Ciudadano adoptó una estrategia de comunicación con su



candidato Gabriel Arellano por la que sistemáticamente se señaló y buscó posicionar a Arturo Ávila ante la ciudadanía como integrante de una secta y un perverso.

Dan cuenta de ello los asuntos resueltos por esta Sala Especializada **SRE-PSC-75/2021**, **SRE-PSC-76/2021** y la presente sentencia, en los que se analizaron promocionales que, en lo que aquí importa, tuvieron el contenido siguiente:

Expediente	Promocional	Vigencia	Contenido denunciado
SRE-PSC-75/2021	“PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS”	22 al 28 de abril de 2021	“ <i>MORENA propone un cambio con Arturo Ávila ¡que no conoce Aguascalientes! Y que además participó en la secta NXIVM: dedicada a la trata de blancas y que marcaba a las mujeres como ganado</i> ”.
SRE-PSC-76/2021	“PROPUESTAS AGUASCALIENTES”	8 de mayo de 2021	<i>Morena llega con el perverso de Arturo Ávila, que pertenece a una secta. ¡Yo no quiero eso para Aguas!</i>
ACTUAL	“VOTO AGUASCALIENTES”	20 de mayo a 2 de junio de 2021	“ <i>...Tu voto puede evitar que nos gobierne un deshonesto o un perverso...</i> ”

Esto adquiere relevancia, puesto que permite advertir que la imputación del calificativo de perverso a Arturo Ávila no se extrae de alguna especie de conocimiento popular difuso o de una construcción social de origen incierto que presente una duda razonable respecto de la direccionalidad del adjetivo. La expresión y la direccionalidad del discurso se obtiene de una línea propagandística elaborada y difundida por Movimiento Ciudadano y Gabriel Arellano en la que le asignan a Arturo Ávila directamente esa calidad.

Así, constituye un hecho cierto y verificable que en el material denunciado el referido candidato se refiere a Arturo Ávila cuando dice “*...tu voto puede evitar que nos gobierne un deshonesto o un perverso...*” toda vez que

este construyó una línea discursiva a lo largo de su campaña en la que el señalado término tiene esa dirección y finalidad.

Cobra especial importancia el que, como **se menciona en la sentencia, al resolver el expediente SRE-PSC-76/2021, esta Sala Especializada concluyó que la imputación a Arturo Ávila del calificativo** que nos ocupa **actualizaba calumnia en su perjuicio**, ya que pone de manifiesto que este órgano jurisdiccional ha tenido conocimiento de la estrategia comunicativa a la que he hecho referencia y cuenta con los elementos necesarios para conocer la orientación que tiene el calificativo denunciado.

Refuerza lo anterior el hecho de que los promocionales sucesivos que han sido analizados por esta Sala se difundieron, el primero, del veintidós al veintiocho de abril, el segundo de ocho de mayo y, el tercero, del veinte de mayo al dos de junio que es el que corresponde al análisis de la presente causa se analizó, por lo que se observa que el objetivo de posicionar discursivamente al denunciante con la etiqueta de pervertido se basó en un hilo propagandístico continuado en el tiempo.

Por todo lo anterior, considero que en la causa sí es posible identificar al emisor y al destinatario del término *pervertido* y, consecuentemente, se debieron tomar en cuenta las consideraciones sostenidas en el **SRE-PSC-76/2021** por las que se tuvo por actualizada la calumnia.

Debe resaltarse que en el precedente citado se dictaron medidas de no repetición consistentes en que se publicara un extracto de la sentencia en la que se consideró calumnioso asignar a Arturo Ávila el calificativo que nos ocupa. Por ello, puesto que en la presente sentencia considero que se desatiende el hecho de que esta Sala impuso medidas tendentes a que no se repitieran expresiones como la denunciada, en mi concepto se vació de contenido la determinación de este órgano jurisdiccional y se propició o alentó la continuidad de una conducta que ya había sido calificada como ilegal o calumniosa.



Me permito identificar a manera de ejemplo la tesis de la *contaminación sobrevenida* empleada por el Tribunal Constitucional Español en casos de ilegalización de partidos políticos,⁴⁴ en la que se buscó impedir que, a partir de conductas en apariencia legales, se continuara con actividades ilícitas, concretamente que partidos que no habían sido ilegalizados sirvieran de instrumento, comparsa o refugio para quienes participaron activamente en otro que sí había sido declarado ilegal.

Guardadas las distancias respecto de la temática en que se empleó la figura, sirve para ilustrar de manera clara lo que acontece en la presente causa en que la difusión de un promocional a través de los tiempos que el Estado asigna a un partido político para su comunicación en radio y televisión, funge como canal transmisor de un mensaje prohibido por el modelo de comunicación política previsto en nuestra Constitución, dadas sus características y el contexto en que se emite.

Con base en ello, si la expresión de referencia fue previamente declarada ilegal, por calumniosa, el partido político involucrado estaba llamado a observar que la misma no sobreviniera ilegal a través de la proliferación de spots o promocionales futuros encaminados a dar continuidad a través de otras facetas o ejercicios simulados al mismo resultado ilegal que le dio origen, con lo cual los spots como el que se analiza devienen contaminados de manera sobrevenida al compartir características o pretender reproducir prácticas ilegales que esta Sala Especializada ya declaró como tales en fallos anteriores.

Por todo lo anterior, discrepo de lo sostenido por mis pares y emito el presente **voto particular**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

⁴⁴ Véanse los asuntos de *Herri Batasuna*, *Euskal Herriarrok* y *Batasuna*, así como la disolución del grupo parlamentario *ARA-BA*.

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.